

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 448

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO PASTRANA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-00237

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fols.110-114), contra la Sentencia N.º 080 de julio 03 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **OCHO (08) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

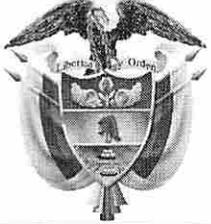
El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

10

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

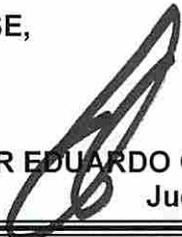
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 446

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA LERMA MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-00363

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fols.224-225), contra la Sentencia N.º 082 de julio 09 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **OCHO (08) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS Y VEINTE DE LA TARDE (02:20 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

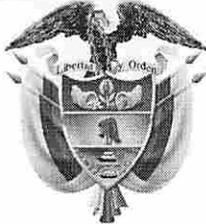
El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

A

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 399

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL SOSA PERALTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 2015-00128

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 71 proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fols.150-162), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

1000

10



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 449

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GÓMEZ GUISOBONY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00142

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que interpusieron y sustentaron oportunamente la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** (fols.202-204) y parte demandante (fols. 213-216), contra la Sentencia N.º 93 de julio 30 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **OCHO (08) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y VEINTE DE LA TARDE (03:20 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

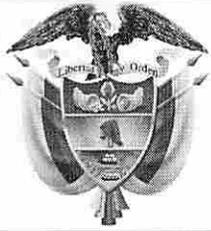
El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 450

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA CASTRO DE ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-00166

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fols.111-113), contra la Sentencia N.º 76 de julio 03 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **OCHO (08) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y CUARENTA DE LA TARDE (03:40 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

En cuanto a la manifestación del apoderado demandante por medio del cual solicita no conceder la apelación a la sentencia, desde ya será denegada, toda vez que la concesión o no del recurso no es una facultad discrecional para el juez sino un imperativo legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11
 Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. 8962468



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

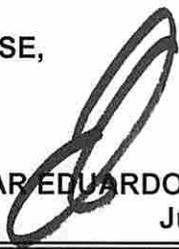
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 445

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA PALOMINO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-00004

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que interpusieron y sustentaron oportunamente la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fols.159-161) y parte demandante (fols. 162-171), contra la Sentencia N.º 79 de julio 03 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **OCHO (08) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 447

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA DURAN GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-00010

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fols.154-159), contra la Sentencia N.º 078 de julio 09 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **OCHO (08) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (02:40 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 452

Santiago de Cali, 24 SET. 2018.

RADICACIÓN : 76-001-33-33-014-2016-00345-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER CASTRILLÓN CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ

Visto el informe Secretarial que antecede, y una vez surtido el término consagrado en los artículos 172, numeral 7 parágrafo 2 del 175 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

De igual manera, se informa que dicha audiencia tendrá lugar en la carrera 5 No. 12-42, Sala No. 7, piso 11 del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali.

SEGUNDO.- CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARTURO PÉREZ
Conjuez

DP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 28/0/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ KARY MEDINA CUESTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACION: 76-001-33-33-014-2017-00199-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 001646 del 11 de noviembre de 2015, y la Resolución No. 5298 del 14 de diciembre de 2016, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.**

En consecuencia, el demandante deberá allegar la respectiva constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación contra interpuesto contra el Auto No. 001646 del 11 de noviembre de 2015, dentro del proceso disciplinario No. 83 de 2013, adelantado contra LUZ KARY MEDINA CUESTA.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 5298 del 14 de diciembre de 2016.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Buga,

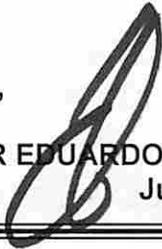
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por LUZ KARY MEDINA CUESTA contra **LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **SILVIA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada profesionalmente con T.P. No 125.261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

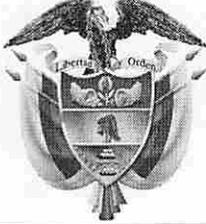
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Ang

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 400

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA ZIRAI DA SIABATO TRUJILLO
DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA –CVC- Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00053

Objeto de decisión

Una vez subsanada la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, se decide sobre su admisión ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 300 No. 320-178 de marzo 16 de 2016 por medio de la cual la C.V.C. ordenó acrecer en un 100% la sustitución de la pensión de jubilación en favor de la señora CARMEN CECILIA REY DE SUAREZ, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda será inadmitida por segunda vez atendiendo las siguientes razones:

Revisado expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto N.º 197 del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 323 del cuaderno No. 1, se inadmitió la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte actora adecuara la demanda a esta jurisdicción con fundamento en lo dispuesto en los artículos 155 y siguientes del CPACA.

Dentro del término legal concedido para ello, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial de subsanación, visible a folios 326 al 360 del cuaderno No. 2, documento que una vez examinado advierte el Despacho que no satisface a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 155 y siguientes del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de dar claridad a lo pretendido en el presente medio de control y en virtud de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que la subsane por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del CPACA refiere lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Atendiendo lo anterior, considera el Despacho que la parte actora debe clasificar y enumerar en debida forma los fundamentos fácticos expuestos, toda vez que la clasificación utilizada no se encuentra determinada en orden cronológico.

Así mismo, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía considerando las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio, por cuanto en la demanda estima la cuantía en un valor genérico de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS. (\$150'000.000), sin precisar en detalle los criterios utilizados para su determinación.

De igual manera, se observa que en el escrito de la demanda no se indican las normas violadas por el acto impugnado y el concepto de la violación, situación que se requiere por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo establece la norma en cita.

Al respecto del concepto de violación, nuestro Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, ha referido: *al describir el contenido de la demanda, señala que además de la designación de las partes, las pretensiones, los hechos que le sirven de sustento, los fundamentos de derecho, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no*

invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia. Si al juez no se le da este marco jurídico y conceptual, muy seguramente la decisión que deba proferir será inhibitoria, en cuanto como ya se dijo, no está facultado para escoger dentro de un conjunto normativo los preceptos que considere desconocidos o vulnerados por la decisión administrativa cuya legalidad se debate.¹

Igualmente, el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cuanto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, considera el Despacho que la parte actora debe determinar de manera clara y precisa el (los) acto (s) administrativos (s) expreso o presunto por medio del cual la entidad demandada haya negado o dejado de resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación objeto de controversia, toda vez que el acto demandado (Resolución 300 No. 320-178 del 16 de marzo de 2016) lo único que hace es ordenar el acrecimiento del 100% del derecho pensional en favor de la señora CARMÉN CECILIA REY DE SUAREZ, ante la extinción del derecho que ostentaba NASLY PAOLA SUAREZ SIABATO como hija beneficiaria del causante LUIS EDUARDO SUAREZ RAMIREZ, sin que por lado alguno se advierta a la demandante como beneficiaria directa o reclamante del derecho prestacional controvertido.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora realice la estimación razonada de la cuantía, indique las normas violadas por el acto impugnado, el concepto de la violación y determine el (los) acto (s) administrativo (s) expreso o presunto por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca haya negado o dejado de resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación solicitada en instancia.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ***INADMITIR POR SEGUNDA VEZ LA PRESENTE DEMANDA*** ejercida en el ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** interpuesta por ***HILDA ZORAIDA SIABATTO TRUJILLO*** en contra de la ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-***, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Exp. 2070-07 Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE- Sección Segunda – Subsección B



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

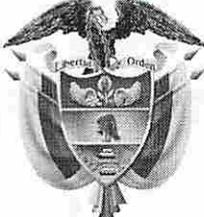
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: YAP

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 394

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO IGLESIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2018-00080

Revisado expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto de sustanciación N.º 298 del veintiséis (26) de julio de 2018, visible a folio 15 del cuaderno No. 2, se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y subsiguientes del C.P.A.C.A., a fin de que la parte actora adecuara la demanda al procedimiento de lo contencioso administrativo.

Se verifica que, dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, no dieron cumplimiento con lo aquí requerido por el Despacho.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por **ALVARO ANTONIO IGLESIAS LARGO**, en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEX MAURICIO CASTRO MANZUERA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
RADICACION: 2018-00127

Objeto de la decisión

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los demandantes solicitan se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas de todos los perjuicios ocasionados por la presunta falla en la prestación del servicio a raíz del riesgo excepcional creado en la prestación del servicio eléctrico y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

Así las cosas, el poder otorgado puede ser especial o general, estas dos clases de poderes o de mandatos se diferencian en que, el poder especial comprende uno o más negocios los cuales deben estar claramente determinados, las facultades del abogado se limitan solo respecto al poder otorgado para que ejerza la defensa en el proceso judicial, en cambio el poder general se otorga para manejar varios asuntos del mandante y debe otorgarse por medio de escritura pública.

En el asunto bajo estudio, una vez revisado el expediente se evidencia que el poder otorgado por la señora Magnolia López Moncada visible a folio 3 y 4 del cuaderno originario, se le faculta al abogado para promover este medio de control en contra de “*las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI*” sin que por ningún lado se haga alusión al Municipio de Santiago de Cali como entidad demandada, por lo que se configura una insuficiencia de poder, para presentar la demanda respecto a dicho ente territorial.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho procede a inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, allegue memorial poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ALEX MAURICIO CASTRO MANZUERA y MAGNOLIA LÓPEZ MONCADA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE E.S.P., conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR identificado con la tarjeta profesional No. 233.487 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1-3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: YAP

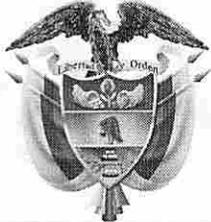
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de Septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

FECHA: Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE MURILLO SALAZAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 2018-00128

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017 expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado, entre los cuales se encuentra el demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (fl. 9 y 11).

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia del acto demandado, de fecha 20 de diciembre de 2017 (fl.7-16), por medio de la cual se corrige en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución No. 9139 del 30 de Octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías, dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado tramitada en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999, por tanto, la pretensión podría estar afectada de caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

A folio 17 se observa que la resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se corrige en forma parcial la Resolución No.

8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución No.9339 del 30 de octubre de 2015, fue notificada personalmente al apoderado del demandante el día 27 de diciembre de 2017, iniciando el término de caducidad el día siguiente, esto es, el día 28 de diciembre de 2017.

Por otra parte, a folio 2 se encuentra acreditado que el demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 5 de abril de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de mayo de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la demanda fue presentada el día 30 de mayo de 2018 (fl. 27), faltando el término de 14 días para el vencimiento de la caducidad, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que sobre el acto administrativo demandado solo procedía el recurso de reposición no siendo obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 2 se encuentra certificación de la Procuradora 166 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho objeto de controversia.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor JOSÉ RICAURTE MURILLO, al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que

las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la (s) entidad (es) demandada (s), al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio, lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiése al Departamento del Valle Del Cauca, a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados desde el recibo de la comunicación, el funcionario competente remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, con Tarjeta Profesional N.º 219.789 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

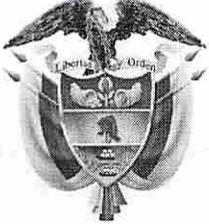
El auto anterior se notificó por Estado No. 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 405

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON MURILLO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00129-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver la solicitud de incremento pensional por inclusión de nuevos factores radicada el día 04 de noviembre de 2015 y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

Verificada la demanda, se le determinan los siguientes defectos:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía considerando las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio, por cuanto en la demanda estima la cuantía en un valor genérico de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS. (\$ 18.000.000), sin definir de donde concluye tal cuantía.

Carrera 5 N.º 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11

Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8962468

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados y determine con precisión la estimación razonada de la cuantía.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

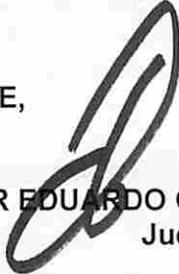
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **NELSON MURILLO MORENO** en contra del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP